-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1], en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de las pretensiones respecto de uno de los demandantes y absolvió para los demás, decisión que apelada por la parte demandada, fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas o desmejoras en detrimento suyo.

Igualmente, vale advertir que, si bien concurre como demandante, una sola entidad, cuyas pretensiones devienen de una **pluralidad de relaciones jurídicas con diferentes afiliados y/o asegurados**, ante la facultad discrecional con que cuenta la parte demandante de accionar en forma individual o colectiva, para la recuperación de la sumas adeudadas por cada uno de ellos, estas pretensiones no pueden acumularse como un solo interés jurídico, debiendo resolver la procedencia del presente recurso, estudiando el interés jurídico en forma separada por cada uno, como sucede con los Litis consortes facultativos.

Ahora, para efectos de la liquidación, no se tomará la totalidad de los afiliados de quienes se pretende el reembolso, por cuanto la parte actora no apeló cuando la sentencia de primera instancia excluyó a varios de dichos cobros.

También, sería del caso efectuar la estimación, realizando una lista con cada uno de los 22 afiliados de quienes se impuso obligaciones, mostrando las sumas que reconocidas fueron revocadas o desmejoradas, saldos que van desde $748.222, el más bajo, y de $ 19´492.711 (fl.208) el más alto, correspondiendo este último a los cobros por el afiliado LEÓNIDAS DE JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ, sin embargo, por efectos prácticos, inicialmente se realiza el cálculo de las condenas, para aquél, por ser el de mayor valor,

retrotrayéndolo 3 años atrás a la fecha de presentación de la demanda (fl.33 -12/dic/17), periodo de no prescripción, e indexándolo a la fecha de fallo de segunda instancia (30/09/21), conforme al siguiente cuadro.

ASEGURADO	MONTO OTORGADO REVOCADO	VALOR INDEXADO
LEÓNIDAS DE JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ	$ 19´492.711	$ 24.912.188 -

Así las cosas, como se advirtió, la estimación debe realizarse de manera independiente por cada paciente, pero no se puede perder de vista que tomando el valor de la condena más alta, sin efectos prescriptivos, la suma indexada estimada es de **$ 24.912.188**, monto que **no supera el interés jurídico**, luego es dable inferir que la cuantificación de los demás, que percibieron condenas con menor valor, corren la misma suerte, es decir, tampoco alcanzan el quantum esperado.

Con lo anterior, cuantificado el interés jurídico para recurrir en casación, tomando para el efecto, el valor de las pretensiones presentadas en forma individual respecto de cada uno de los asegurados, no se cumple con los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **negará** el recurso extraordinario de casación a la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

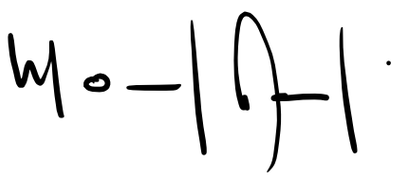

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

ALBERSON

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Laboral
M.P. Dra. Marleny Rueda Olarte
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**11001310503820170076 7-01**
DEMANDANTE:	**POSITIVA SEGUROS S.A.**
DEMANDADO:	**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**

JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **POSITIVA SEGUROS S.A.**, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, dentro del término legal para ello, contra el auto emitido por el Tribunal que negó el recurso de casación notificado por estado No. 18 del 3 de febrero de 2022, bajo las siguientes consideraciones:

I. DESICIÓN ATACADA

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver la procedencia del recurso de casación radicado por la parte demandante, indica que este no es procedente, dado que el interés jurídico de dicha parte para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las prestaciones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a quo.

II. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos del Tribunal, es del caso, referir que las pretensiones incoadas por **POSITIVA SEGUROS S.A.** ascienden a la suma de $150,746,497 por concepto de prestaciones asistenciales y económicas reconocidas a los afiliados objeto del recobro contenido en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual condenó a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** al reconocimiento de $75.641.317 por concepto de prestaciones asistenciales y económicas reconocidas a los afiliados: Alexandra Gómez Ortiz, Ana Romero Murillo, Aura Mercedes Posada, Angélica María Casallas, Víctor Hugo Cervantes, Clara Rosa García, Dora Alicia Guevara, Francy Isabel Salamanca, Iban Darío Gómez, Jorge Valsa Angulo, Leónidas De Jesús Rodríguez, Luis Alberto Ramírez Pérez, Luz María Prada,

Magda Yulieth Fandiño, María Cristina Hernández Merchán, María De Jesús Cortes Garzón, María Irene Hernández Hernández, María Luz Nelly Torres Chico, Mariela Triana Rocha, Noralba Cerón Bravo, Gladys Pérez Peña y Wilmer Miranda Noriega.

Frente a la decisión de primera instancia, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, al no encontrarse de acuerdo con los valores allí reconocidos.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de segunda instancia mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, decisión ante la cual **POSITIVA SEGUROS S.A.** presentó recurso de casación. Tal recurso fue denegado mediante el auto del 31 de enero del 2022, notificado por estado número 18 del 3 de febrero de 2022, debido a que, a juicio del tribunal, el valor de la cuantía requerido poder acceder al recurso de casación debía ser calculado por cada uno de los afiliados individualmente.

Dicho lo anterior, debe recordarse que, a efectos procesales, el cálculo de la cuantía de una demanda ha de realizarse sumando los valores del total de las pretensiones principales en ella contenidas (artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social). Esto sin perjuicio de la libertad que tiene el demandante de integrar su demanda con pretensiones que, cumpliendo con los requisitos legales de acumulación de pretensiones, solicite se le concedan.

Ahora bien, tratándose de las pretensiones consignadas en la demanda, ha de recordarse que, si bien el cobro de las prestaciones económicas se encuentra pormenorizado por afiliado, no puede olvidarse que estas corresponden a una única obligación de origen legal, en la cual **POSITIVA SEGUROS S.A.** es acreedora y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** es deudora, situación ya reconocida por la sentencia de segunda instancia. Tal obligación corresponde al pago de las prestaciones económicas asumidas en su totalidad por **POSITIVA SEGUROS S.A.**, y que, a la luz de las normas expuestas en la demanda, corresponde reembolsar a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En tal supuesto, el criterio utilizado en el auto del 31 de enero de 2022, que negó el recurso de casación interpuesto por esta parte no es acertado, toda vez que si el requisito de cuantía del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social tuviese que observarse por cada uno de los afiliados integrados, obligaría al demandante a limitar la posibilidad que le otorga el artículo 25-A de la misma codificación, lo que conllevaría a que el acceso a la justicia, en este caso en concreto, fuera por demás ineficaz, trasgrediendo directamente el principio de economía procesal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en auto del 16 de marzo de 2016, radicado 73011 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) manifestó que la cuantía a observar respecto del recurso de casación ha de calcularse tomando en cuenta el agravio del perjuicio causado por la sentencia acusada debido al valor de las resoluciones que

"económicamente lo perjudiquen [al demandante]" conforme a la sentencia de segunda instancia. En ese orden de ideas, es imperativo mencionar que el punto segundo de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, emitida por el tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral, niega las pretensiones respecto de los siguientes afiliados:

1. ANA BEATRIZ ROMERO MURILLO,
2. ANA LIDA GOMEZ VALDEZ,
3. AURA MERCEDES POSADA MONROY,
4. BELISARIO TERREROS,
5. CARLOS JAVIER MARCILLO RODRIGUEZ,
6. CERVANTES SOLANO VICTOR HUGO,
7. CLARA ROSA GARCÍA REYES,
8. DORALICE GUEVARA CHAPARRO,
9. FRANCY ISABEL SALAMANCA BARBOSA,
10. LEONIDAS DE JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ,
11. LUIS ALBERTO RAMIREZ PEREZ,
12. LUZ MARINA PRADA,
13. MAGDA YULIETH FANDIÑO ALVARADO,
14. MARIA DE JESUS CORTES GARZÓN,
15. MARIA IRENE HERNANDEZ HERNANDEZ,
16. GLADYS PEREZ PEÑA,
17. NANCY MARLEN SAENZ,
18. WILMER MIRANDA NORIEGA

Así las cosas, la negativa del Tribunal ante tales pretensiones, que cobijan cobros de los afiliados anteriormente mencionados, asciende en total a la suma $137.349.318, suma que de por sí (sin tomar en cuenta el valor de una eventual indexación), supera el valor mínimo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, que, al día de hoy, asciende a un total de $109.023.120.

Dicho todo lo anterior, encuentro que no le asiste razón al Tribunal al negar el recurso de casación presentado, bajo el argumento que la cuantía a ser tenida en cuenta para este solo podía circunscribirse al valor de las pretensiones respecto de cada uno de los afiliados individualmente considerados.

En definitiva, mantener esta decisión cercenaría el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por lo cual solicito respetuosamente se reverse tal decisión y se le de trámite al recurso de casación presentado.

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos esgrimidos en el presente documento, solicito al Tribunal Superior de Bogotá reponga la decisión atacada y en su lugar acepte el recurso de casación impetrado y lo remita para estudio de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de decidirse desfavorablemente el recurso de reposición, por parte del Tribunal Superior de Bogotá, solicito se de trámite al recurso de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoque la decisión que negó el recurso de casación dentro del presente proceso y se de trámite al mismo en dicha Corporación.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE
C.C. No. 80.074.498 de Bogotá D.C.
T.P. No. 190.163 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: jorgequinterolee@gmail.com
jorgequintero@aprabogados.com.co
positiva@aprabogados.com.co